REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 038 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 FEB 2022

VISTOS: El Oficio Nº 057-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 12 de enero de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA ELENA TIRADO DE ESPINOZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 007854 de fecha 15 de julio de 2021 y el Informe N° 0103-2022/GRP-460000, de fecha 07 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 007854 de fecha 15 de julio de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura emitió respuesta a lo solicitado por varios pensionistas, entre los cuales se encuentra **ROSA ELENA TIRADO DE ESPINOZA**, otorgándole el beneficio de Subsidio por Luto equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes por el fallecimiento de su cónyuge (pensionista);

Que, con Hoja de Registro y Control Nº 27100 de fecha 07 de diciembre de 2021, **ROSA ELENA TIRADO DE ESPINOZA**, en adelante la administrada, interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 007854 de fecha 15 de julio de 2021, por no estar de acuerdo, solicitando se efectué un nuevo cálculo respecto al beneficio de subsidio por luto en base a la remuneración total o íntegra;

Que, con Oficio Nº 057-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 12 de enero de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo obra a fojas 25 copia del cargo de notificación de la resolución materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificada a la administrada el **día 01 de diciembre de 2021**, por lo que al haber interpuesto recurso de apelación el **07 de diciembre de 2021**; el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, a fojas 10 del expediente administrativo consta el informe Escalafonario N° 03238-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 17 de diciembre de 2021, referente a **LINO RAFAEL ESPINOZA ALZAMORA** (esposo de la administrada), mediante el cual se aprecia que tuvo el cargo de Prof. Por Aula, y que a la fecha de fallecimiento tuvo la condición de **cesante**, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530;

Que, el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, prescribía lo siguiente: *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".* Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo Nº 019-90-ED, señalaba: *"El subsidio por luto se otorga al*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 038 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 FEB 2022

profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de ***dos remuneraciones o pensiones totales*** *que le corresponda al mes del fallecimiento*". Asimismo, el artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: "*El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud.* No, obstante, el 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que derogó la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, la cual no contempla como beneficiarios del subsidio por luto a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos;

Que, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, la cual refiere que no está de acuerdo con el monto contenido en la Resolución Directoral Regional N° 007854 de fecha 15 de julio de 2021, que le otorga subsidio por luto debido al fallecimiento de su esposo (pensionista), por lo que solicita el cálculo de la asignación en base a la remuneración total o íntegra, cabe indicar que en la fecha que ocurrió el deceso (28/04/2021) del familiar de la administrada, éste tenía la condición de docente cesante, por lo que la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED ya estaban derogadas por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por tanto al no existir normas que ampare lo solicitado por la administrada, el recurso de apelación deviene en **INFUNDADO**, máxime si el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que: "*Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.(…)*".

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA ELENA TIRADO DE ESPINOZA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 007854 de fecha 15 de julio de 2021**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto que se emite a **ROSA ELENA TIRADO DE ESPINOZA,** en su domicilio ubicado en Jirón San Francisco N° 1004, distrito de Catacaos,

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 038 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 FEB 2022

provincia y departamento de Piura; en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional